

ESTUDIO JURIDICO SAPPIA Y ASOCIADOS

Jorge Sappia

José Linares

Carolina Fornero

Rosalía Pécora

Leandro Panero

Abogados

A propósito de los adicionales convencionales en el CCT 40/89

Los distintos instrumentos legales dictados por los poderes públicos para enfrentar las consecuencias de la crisis sanitaria que azota al mundo y también a nuestro país, exigen de las autonomías sectoriales, esto es la representaciones de los trabajadores y de las empresas, que ejerciten una interpretación acorde con las exigencias de la crisis. De tal modo es necesario que cualquier intento de comprender las normas emanadas del Poder Ejecutivo, sean entendidas sobre la base de dos conceptos básicos para la hora que vive el país: Por un lado instrumentar el principio de los esfuerzos compartidos, esto es que para afrontar la crisis todos deben de algún modo acomodar sus exigencias, sus derechos y sus necesidades con un sentido de equilibrio para no desbalancear las posibilidades de la contraparte. Y otro elemento es el de enfrentar las situaciones pobre las que haya que resolver con un criterio de solidaridad social.

Debe entenderse que el país vive una situación de excepción. Tan excepcional es, que el Poder Ejecutivo nacional ha puesto en vigor una norma según la

cual se ha inhibido a los ciudadanos a ejercer el derecho constitucional de transitar libremente por el territorio nacional, que eso es lo que trasunta el asila miento social, preventivo y obligatorio. Lo más trascendente es que la totalidad de la ciudadanía ha entendido y ha consentido esa limitación a sus derechos de libre circulación en aras de un bien mayor. Ese espíritu de comprensión es el que debe presidir cualquier interpretación de normas. No solo para que respondan a la inteligencia con la cual fueron concebidas, sino al estado de excepción que se vive, lo que impone visualizar el plexo normativo con criterio de equilibrio.

Ante la consulta sobre la viabilidad de aceptar la exigencia de que los trabajadores del transporte automotor de cargas que no están trabajando porque les alcancen las vedas que las directivas del Estado han dispuesto, pero que por imperio de esas mismas normas –sostienen esas mismas exigencias- deben percibir sus remuneraciones en forma íntegra, cabe la pregunta acerca de la viabilidad de su aceptación.

Primero que nada es preciso tener presente que el art. 103 de la Ley de Contrato de Trabajo dice que se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. O sea que sobre la base la prestación del servicio opera la obligatoriedad de la contraprestación, es decir el pago del salario. Esto implica que si no hay trabajo, no hay remuneración, salvo que la ley haya dispuesto lo contrario, como es el caso de las vacaciones, las enfermedades, las licencias y similares.

Hoy, el Poder Ejecutivo Nacional ha dictado decretos de necesidad y urgencia que imponen el aislamiento por razones sanitarias y la obligación del pago

del salario a los trabajadores que no prestan servicio. Es decir que se ha implantado una disposición que manda a pagar la remuneración sin prestar servicios, excediendo los alcances de la ley. Si esto es así, que existe un desborde de la norma legal, podría sostenerse sin lugar a dudas que ese desborde implica una exacción ilegal respecto de las empresas, porque afecta a su derecho a la protección de su patrimonio, conforme el art.17 de la Constitución Nacional. Sin embargo se consiente esa situación en función de la situación de excepción que marca la emergencia sanitaria, que obliga a tener presente aquellos dos conceptos que indicamos antes: el principio del esfuerzo compartido y la idea del comportamiento solidario.

Así planteada la situación está en claro que cuando hablamos del pago de la remuneración, estamos refiriendo a sus ingresos habituales, como reza el art. 8º del DNU 297/20, no a aquellos que derivan de una situación adicional. De tal modo esa es la interpretación que cabe ante los beneficios accesorios que definen las normas convencionales con carácter funcional, es decir daciones que son exigibles cuando el trabajador ejecuta tareas y trabaja en condiciones que ameritan un tratamiento dinerario especial. Es el caso del CCT 40/89 en punto al Item 4.1.12 relativo al concepto de comida, que impone el pago de ese adicional *“por cada día efectivamente trabajado”*, tanto como surge del Item 4.1.13. que determina la obligación de pagar el viático *“Por cada día efectivamente trabajado”*.

Si el plexo convencional que instaura esos beneficios, lo hace bajo la condición de que el derecho se genere a partir del día efectivamente trabajado, carece de sustento legal plantear la mera posibilidad de pretender que estando dispuesto la abstención de la prestación de servicios por un

decreto de necesidad y urgencia, se deban oblar los adicionales convencionales señalados sobre la base de la efectiva prestación. Beneficios que no revisten la calidad de salario, sino de compensaciones por la atención de necesidades accesorias del trabajador, en oportunidad de la realización de sus tareas laborales.

El razonamiento es igual para el chofer de larga distancia. El tenor literal de los ítems que regulan los beneficios adicionales de ese trabajador no admite otra interpretación, en tanto de lo que trata es de la compensación por las horas extras realizadas por el trabajador mediante un sistema que reemplaza computo de esa prestación extraordinaria mediante el cálculo de los kilómetros recorridos. No existe posibilidad alguna de considerar que se han recorrido kilómetros compensadores de horas extraordinarias laboradas si el trabajador no ha trabajado.

La reclamación por esos beneficios adicionales carece de sustento jurídico, no porque se desprece la aplicación de la norma más favorable respecto del trabajador o se soslaye una comprensión de sus legítimos derechos laborales sino porque lisa y llanamente no es lo que expresa e impone la norma convencional aplicable.

Córdoba, abril 15 de 2020.-

Dr. Jorge Sappia

SANTA ROSA 938 – 1º A – Córdoba – Teléfonos 351 – 4213861 - 4263917